

LOS INTENDENTES DE FELIPE V EN GUADALAJARA

*José Manuel Calderón Ortega y Francisco Javier Díaz González.
Profesores Titular y Contratado Doctor de
Historia del Derecho y de las Instituciones.
Universidad de Alcalá.*

I. La aparición de las Intendencias.

El 4 de julio de 1718 Felipe V promulgaba en San Lorenzo el Real de El Escorial la Ordenanza e Instrucción por la que debían regirse los nuevos Intendentes de Ejército y de Provincia¹. Los motivos de la creación de estos oficiales lo expresaba el monarca de esta manera:

La infelicidad sucesiva de las calamidades, que en tantos tiempos han padecido mis Reynos, aumentadas con los disturbios, y trabajos de dilatadas, y sangrientas Guerras, ha reducido a un deplorable estado el Gobierno Económico, y la Justicia, cuyo antiguo esplendor ha sido siempre objeto de mi paternal amor a mis Vassallos; y considerando sobre los medios de su restablecimiento, en cuya indagación he entendido, que la eficacia de los mayores no sobrar , a vista de la exorbitancia de los da os, no contenidos en la corrupci n de las costumbres de los subditos, y comunes de los Pueblos, por ser lo m s la inversi n de las Leyes, y abandono de su observancia en el proceder de las mismas Justicias, cuya malicia en unos, codicia en otros, y desidia en los mas, hace ver lastimosamente despobladas las Villas, disipados sus Propios, extinguidos los P sitos, usurpados los comunes, y caudales publicos, reservados de tributos debidos los poderosos, y cargados sobre su posibilidad los pobres, disimulados y consentidos enormes delitos, y escandalos, cuyas desordenes han resultado mas perjudiciales a los Pueblos, que sin ellas lo habr an sido los precisos gravamenes de la Guerra; a adiendose a todo la experiencia, de que en casi todos los Pueblos, o por las causas referidas, o por otras reservadas a los justos juicios del Alt simo, prevalece tiempos ha tanto la discordia entre los Vecinos, que llenos de enemistades, venganzas, y pleytos, de grande detrimento de la quietud publica, de sus propias conciencias, honor, y haciendas, se destruyen, y aniquilan las familias, sin bastar que los Tribunales pongan la mano muchas veces; porque careciendo especificas, y prontas noticias para evitar, o

¹ Utilizo la copia de este documento que aparece en la p gina web del Ministerio de Cultura sobre Legislaci n Hist rica Espa ola (<http://www.cultura.mecd.es/archivos/lhe/>).

apagar en tiempo el fuego de la discordia, sucede, que una vez encendida, sirven los procesos de mayor cebo a su llama, con nuevos motivos de la propia destrucción, de cuyos ejemplos, e infinidad de causas están llenos los Oficios de los Consejos, Chancillerías, y Audiencias, sin logro alguno del sosiego de los Pueblos, o concordia de las familias; y dependiendo todo el remedio del recto, y zeloso proceder de las Justicias, y no habiendo por otra parte alcanzado el saludable de las Residencias, y Visitas, que inventado por el Derecho, en desagravio de los Vassallos, han convertido la codicia, y abusos de él, que son notorios, en otro aumento de sus perjuicios; ni pudiendo por otra tener ejercicio, eficacia, y efectos debidos, el zelo, y cuidado de los Tribunales Superiores de mi Corte, y de fuera de ella, faltándoles en las Provincias personas de toda la satisfacción necesaria para las noticias, informes, y comisiones: Y concurriendo a esta importancia la debida administración de mi Real Hacienda, y exacción en sus tributos, que padecen en perjuicio de mis Reales Derechos, y de los mismos Pueblos, y Vassallos, iguales, o mayores abusos, y desordenes, y con una, y otra la de mejor gobierno, dirección, y expediciones de mis Reales Tropas, y demás dependencias de la Guerra.

Para solucionar todos estos graves problemas que sufrían sus dominios, Felipe V establecía Intendencias en cada una de las provincias de sus Reinos. La Instrucción contenía en 143 artículos los cometidos de los Intendentes en los cuatro ramos en los que eran competentes. Los arts. 1 a 6 estaban dedicados a los temas de Justicia, obligándole a cumplir y a aplicar las leyes y mantener el orden en su circunscripción; las materias de Hacienda se contenían en los arts. 7 a 35, estableciendo la forma de recaudación y administración de los impuestos y otras tasas, subdelegando sus poderes, en caso necesario, en los Corregidores de las ciudades de su circunscripción; los asuntos de Policía o “Gobierno Político de los pueblos”, se encontraban regulados en los arts. 36 a 61 ordenándose la elaboración de un censo, un examen geográfico de la provincia, el fomento de la industria, la agricultura y la ganadería, reconstrucción de caminos y puentes, atención a la sanidad y planeamiento de los pueblos, recluta de la milicia local, protección de la moneda, vigilancia de los pósitos, etc; por último, los arts. 62 a 143 regulaban sus deberes del ramo de Guerra, especialmente lo destinado a todo lo concerniente a la paga y provisión de las tropas acantonadas en su circunscripción. Además, con la excepción de los Intendentes de Cataluña, Cádiz, Extremadura, Navarra, Cerdeña y Canarias, ocu-

parían el oficio en la capital de su provincia de Corregidor. En palabras de KAMEN, “ningún hombre podría haber desempeñado funciones tan extensas satisfactoriamente”².

Sin embargo, la institución de los Intendentes no era nueva y ya había funcionado antes en España. El enviado de Luis XIV Jean Orry había sugerido en 1703 el establecimiento de diecisiete Intendencias; pero será a propuesta de Jean de Brouhoven, Conde de Bergeyck, cuando Felipe V en noviembre de 1711 tome la decisión de realizar una reforma general en la administración territorial, creando para ello las diecisiete Intendencias previstas en el plan de Bergeyck³. Sin embargo, sólo conocemos el nombre de cuatro de estos Intendentes, D. Rodrigo Cavallero y Llanes (Valencia), D. Antonio Orellano (Salamanca), D. Tomás Moreno Pacheco (León), y el más famoso de todos por su posterior carrera política, D. José Patiño (Extremadura)⁴.

Aunque los nuevos agentes de la administración debían velar por los asuntos de Hacienda, Policía, Justicia y Guerra de su circunscripción, KAMEN observa que las instrucciones que recibieron demuestran que su principal cometido era encargarse de los asuntos militares⁵. Fue en los antiguos reinos de la Corona de Aragón donde los Intendentes cumplieron con eficacia su función y así continuaron hasta 1718 pues su cometido principal fue la reconstrucción de esos territorios que habían perdido sus propias instituciones, pero no sucedió lo mismo en Castilla en donde no hubo “ninguna revolución administrativa” como afirma KAMEN⁶, por lo cual pronto dejaron de ser nombrados paulatinamente⁷. El 25 de marzo de 1715 se promulgaba un Decreto por el cual se suprimían las Intendencias de Provincia alegando⁸:

haverse hecho odiosos con exacciones rigurosas o porque no se acertó en la elección de los sujetos o porque las ocurrencias de la guerra no permitieron la práctica de su instituto.

² KAMEN, H.: “El establecimiento de los Intendentes en la Administración Española”, en *Hispania*, 95, 1965, pág. 376.

³ ABBAD, F., y OZANAM, D.: *Les Intendants espagnols du XVIII^e siècle*, Madrid, 1992, págs. 7-8; KAMEN, H.: Ob. cit., pág. 370.

⁴ IBAÑEZ MOLINA, M.: “Notas sobre la introducción de los Intendentes en España”, en *Anuario de Historia Contemporánea*, 9, 1982, pág. 9; y KAMEN, H.: Ob. cit., pág. 371.

⁵ Ob. cit., pág. 372.

⁶ Idem., pág. 373.

⁷ GARCIA MARIN, J.M.: “La reconstrucción de la administración territorial y local en la España del siglo XVIII”, en *Historia de España de Menéndez Pidal*, t. XXIX-1, Madrid, 1985, pág. 193.

⁸ ABBAD, F., y OZANAM, D.: Ob. cit., pág. 10.

Hasta la llegada al poder del Cardenal Alberoni no volvió a tratarse sobre el tema de la creación de las Intendencias. La reforma en la Administración Central llevada a cabo el 30 de noviembre de 1714 introdujo el régimen ministerial en España. Por un Real Decreto de dicha fecha se creaban cuatro Secretarías de Estado y del Despacho (Estado, Guerra, Marina e Indias y Justicia) y una Veeduría General y una Intendencia Universal de Hacienda (que más tarde se convertiría en Secretaría de Estado y del Despacho)⁹. Pero también se potenció el papel que hasta ese momento tenía a llamada “vía reservada”, en detrimento de los Consejos, pues determinados asuntos eran encaminados a los ministros responsables. Si los antiguos Intendentes debían comunicarse con los Consejos, los creados a partir de 1718, conforme a la Instrucción de 4 de julio, debían utilizar la vía reservada para informar y recibir órdenes a los Secretarios de Estado y del Despacho del ramo.

Para MORAZZANI PEREZ ENCISO los nuevos Intendentes no pueden considerarse “que estamos en presencia de autoridades que con fines de lucro o mando, inician el acaparamiento de cargos públicos, sino, por el contrario, se trata de funcionarios que en el logro del bien común y del Estado, asimilan todas aquellas funciones que estaban en íntima relación con su autoridad, evitándose así una burocracia innecesaria y de las competencias y roces que son tan frecuentes en estos casos. De ahí que la actuación de los Intendentes estuviese reglada para evitar cualquier confusión, alteración o implicación de sus facultades y jurisdicciones en materia administrativa de la Real Hacienda, y que se especificase su subordinación y dependencia a los organismos y tribunales superiores, según las circunstancias y causas presentadas”¹⁰.

El 26 de julio se publicaba la lista de las Intendencias, sus titulares y los salarios anuales¹¹:

INTENDENCIA	TITULAR	SALARIO
Cataluña	Rodrigo Cavallero	8.000 escudos
Aragón	Marqués de Castelar	6.000 escudos

⁹ ESCUDERO LOPEZ, J.A.: “La reconstrucción de la administración central en el siglo XVIII”, en *Historia de España de Menéndez Pidal*, t. XXIX-1, Madrid, 1985, pág. 112.

¹⁰ MORAZZANI DE PEREZ ENCISO, G.: *La Intendencia en España y en América*, Caracas, 1966, pág. 33.

¹¹ ABBAD, F., y OZANAM, D.: Ob. cit., págs. 11-12; y KAMEN, H.: Ob. cit., págs. 385-388.

Valencia y Murcia	Luis Antonio Mergelina	6.000 escudos
Mérida (más tarde Extremadura)	Conde de Miraflores	6.000 escudos
León y Asturias	Bartolomé Antonio Badarán	4.500 escudos
Salamanca, Toro y Zamora	Andrés Pérez Bracho	5.000 escudos
Galicia	Marqués de Arellano	4.000 escudos
Cádiz	José Patiño	4.000 escudos
Burgos, Alava y Vizcaya	José de Apaolaza	4.500 escudos
Canarias	Juan Antonio de Ceballos	4.800 escudos
Mallorca	Diego Navarro	4.000 escudos
Navarra y Guipúzcoa	José Gerónimo Somoza	4.000 escudos
Guadalajara, Cuenca y Soria	Francisco Antonio de Liaño	5.000 escudos
Cerdeña	Francisco Salvador Pineda	5.000 escudos
Toledo	Marqués de Olias	4.000 escudos
Granada	Francisco de Peralta	5.000 escudos
La Mancha	Diego Bartolomé Dávila	4.000 escudos
Córdoba y Jaén	Juan de Vera Zúñiga	4.000 escudos
Avila y Segovia	Pedro Estefanía Sorriba	4.000 escudos
Valladolid y Palencia	Tomás Moreno Pacheco	4.000 escudos
Sevilla (Andalucía)	Francisco de Ozio	4.000 escudos

El 10 de agosto se expedían los títulos de nombramiento desde San Lorenzo el Real, refrendados por el Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina e Indias D. Miguel Fernández Durán. Veamos a continuación que ocurrió en Guadalajara con la implantación de los Intendentes.

II. El Intendente D. Francisco Antonio de Liaño.

El 22 de agosto de 1718, en el palacio de los Duques del Infantado, se celebró una sesión del Ayuntamiento de Guadalajara¹². La asistencia fue escasa, únicamente estuvieron presentes los regidores D. Felipe Monge de Soria, caballero de Santiago, D. Diego de Yanguas, D. Manuel Martínez de Torices, D. Juan Martínez de Torices y D. Joséph Oñez de la Torre, siendo asistidos por el escribano Pedro Sánchez Montoya. Allí

¹² Guadalajara fue arrasada y saqueada por los partidarios del Archiduque Carlos y, mientras se reconstruían las Casas Consistoriales, el Duque del Infantado permitió que en su palacio se celebraran las reuniones desde 1716 hasta julio de 1719 (SALGADO OLMEDA, F.: *Oligarquía urbana y gobierno de la ciudad de Guadalajara en el siglo XVIII (1718-1788)*, Madrid, 2000, pág. 10, n. 2).

tomó posesión como Intendente Corregidor D. Francisco Antonio de Liaño, presidiendo a continuación la sesión¹³.

El curriculum de D. Francisco Antonio de Liaño era el propio de un burócrata de la época. Nacido en Laredo en 1660, consiguió el hábito de la Orden de Calatrava el 18 de julio de 1695, siendo nombrado Consejero de capa y espada de Hacienda el 18 de noviembre de 1713 y, poco antes de ser designado Intendente Corregidor, era ministro de la Contaduría Mayor de Cuentas por Real Cédula de 28 de junio de 1718¹⁴.

En su primera intervención ante el Ayuntamiento, propuso a los regidores lo siguiente¹⁵:

“Este día el señor Correxidor propuso a la ziudad que hallándose con el empleo de Ynttendentte General de ella y su provinzia con agregazió de las de Cuenca y Soria y que para esttablezer el nuebo gobierno que se le hordena según las Ynsttruziones que trae se nezesitta de mucho tiempo, aplicazió y desbelo, zircunsttanzias porque su señoría no puede attender con la pumpttualidad que quisiera a los expedienttes del Correximiento expezialmente en los tocantes a Justizia y su buena administtrazió y que assí que estta informado de los muchos que hai pendientes reconociendo de su dilazió, la mala obra que havrá de seguirse a las partes y quan costtoso les hes y ha sido para el seguimientto de sus pleittos el haver de remittirse y acordarse con Assessor todas sus detterminaziones, deseoso su señoría de probeher de remedio le parece indispensable nombrar un Alcalde maior en quien sobstittuir parte de los prezisos encargos ha que deve hattender, para cuiu deenza y manutenzió la ziudad se servirá señalarle en la rentta de sus propios el salario compettentte que pareziere, y si tubiese mottibo que lo embaraze o otras razones podrá expresar las que tubiere que su señoría con testtimonio del hacuerdo que ha este fin zelebrare y de la rentta que sus propios y su disttribuzió y que se le hagan presenttes las quenttas de ellos para en su vistta poder consultar a S.M. que resuelva lo que hallare más combenientte a su real servizío”

Atónitos debieron de quedarse los regidores arriacenses ante la propuesta del nuevo Intendente Corregidor. La respuesta que dieron fue que el Corregimiento de Guadalajara, uno de los primeros de Castilla, hasta el año 1706 había sido gobernado por hombres de letras, no de capa y espada (como era el caso de D. Francisco Antonio de

¹³ Archivo Municipal de Guadalajara (AMGU), Libro de acuerdos municipales de 1718, fols. 121 a 124.

¹⁴ ABBAD, F., y OZANAM, D.: Ob. cit., pág. 118.

Liaño), y que recibía de salario de sus propios cuatrocientos cincuenta ducados, carga importante para la ciudad, sobre todo en esos momentos. En 1706 se había alterado la costumbre y se había designado a D. Juan Pérez de la Puente como Corregidor. Como no era experto en Derecho, también hizo la misma propuesta, pero, teniendo en consideración los escasos recursos de la ciudad, decidió prescindir de Alcalde mayor. Su sucesor, D. Nicolás Antonio Fernández de Castro, también de capa y espada, hizo caso omiso a los consejos del Ayuntamiento y nombró Alcalde mayor al licenciado D. Gerónimo Villarreal y Caviedes el 4 de agosto de 1707. La ciudad acudió al Consejo Real pero éste determinó en 1713 que recibiera un salario anual de 350 ducados. Cuando D. Nicolás Antonio Fernández de Castro terminó su mandato la ciudad solicitó a Felipe V que nombrase un Corregidor de letras, petición que aceptó al elegir para ese cargo al jurista D. Antonio Pérez Goiburú. Su sustituto, en cambio, D. Diego Luis de Arriaga y San Martín, fue de capa y espada, pero con la condición de no nombrar Alcalde mayor. Por ello los regidores:

En estos verdaderos términos siente mucho la ciudad no encontrar medio para condescender a la ignorancia que el Sr. Corregidor la propone y discurre que para que no padezca lo referido alegación voluntaria suya y mejor informar el ánimo de su señoría que el Contador de propios y rentas de esta ciudad forme certificación que exprese con claridad y distinción qué rentas tiene y que cargas, sobre qué están impuestas y con qué facultad lo paga y en testimonio de este acuerdo se le entregue a dicho señor Corregidor a quien también se hagan presentes las cuentas de propios para que con vista de todo lo pase a noticia de S.M. y señores de su Consejo.

Vista la oposición, el Intendente Corregidor no volvió a hacer la propuesta de nombrar Alcalde mayor y durante su mandato no volvió a tener problemas de este tipo o parecidos con el Ayuntamiento.

De su actuación es de destacar la Instrucción que dió para el gobierno de su circunscripción publicada en Guadalajara el 31 de diciembre de 1718¹⁵ y el establecimiento en Guadalajara de la Real Fábrica de Paños.

La Instrucción consta de 18 capítulos, que constituyen un resumen abreviado de la Ordenanza e Instrucción de 4 de julio de 1718 y tiene en cuenta las difíciles circuns-

¹⁵ Ver nota 13.

¹⁶ AMGU, Libro de acuerdos municipales de 1719.

tancias en que se encuentran las ciudades, villas y lugares que están sometidas a su jurisdicción al señalar que (capítulo 2.º):

Teniendo presente Su Mag. lo grabados, que se hallan sus Vassallos, no tanto por las contribuciones, ordinarias, quanto por los abusos, que hasta aora se han practicado, que las hazen intolerables; es su Real Voluntad: que en adelante, no se repartan a sus Pueblos, mas que lo liquido de sus encabezamientos, bajado lo que huvieren producido todo los Ramos, sobra de Propios, y Advitrios, arreglándose a la forma de el Vecindario, que se manda aora hazer, sin que se añada cosa alguna, a título de Salarios de Repartidores, Escrivanos, gastos de Executores, y otros, por ser carga Concegil, y de la obligación de las Justicias nombradas para ello: pues aun los precisos de veredas, han de ser, de cuenta de su Real Hazienda, y los de la ejecución Militar, o Ordinaria, solo han de pagar las Justicias morosas, y no todo el Pueblo.

Otra medida importante es la obligación a los labradores de reintegrar todo el grano que saquen de los pósitos, para evitar que éstos se vacíen y no haya suficiente abastecimiento de cereales a la población (capítulo 4.º).

Para conocer el estado económico de la población, y por ello su capacidad de contribución a la Real Hacienda, ordena el Intendente en el capítulo 5.º a las la formación de un vecindario en el que conste

... los Averes, Frutos, y Hazienda de cada uno; los tratos, comercios, y industrias, que tuvieren, con la mayor legalidad, expecificando el número de Eclesiásticos, Conventos, Nobles, Labradores, Jornaleros, Viudas, y Pobres de solemnidad, para que los repartimientos se hagan con la igualdad correspondiente al posible de cada uno, como rico, como mediano, como menor, y como jornalero, en aquellos, que deban contribuir; por cuyo medio la contribución se haga más suave, y encargo a las Justicias, y Escrivanos, la legalidad, que en esto deban tener, pues sólo mira al fin de que cada uno pague lo que legítimamente deviere, sin perjuicio de el otro, y sin que a esta nueva formalidad, que oy se manda, impidan otros qualesquiera testimonios, que se ayan dado de menos Vezinos, por no averse hecho, con estas expresiones, omitiendo algunos, por inútiles, y pobres, y que por los repartimientos, que a este tenor se hizieren, si alguno por accidente se hallare agraviado, tenga el recurso de darme cuenta.

Pero no sólo era necesario saber los recursos existentes en ese momento, sino también los pasados, por eso, en el capítulo 6.º, ordena que se le envíen las cuentas de propios y arbitrios del último quinquenio, para prevenir fraudes futuros.

También se ordena a los Escribanos de los lugares que puedan (capítulo 14):

hazer Instrumentos algunos de benta, de qualesquiera possessions, o donaciones, a Eclesiásticos, y Ordenados de primeras Ordenes, Hijos, Parientes, o Amigos, por considerarse la cession fraudulenta; para eximirse de el gravamen Real de las Contribuciones, y en caso necessario se me aya de dar cuenta, pena de privación de Oficio, y perdimiento de sus bienes.

En materia de Justicia, el Intendente debe ser informado de los juicios de residencia que sean realizados en los términos de su jurisdicción, pues en caso contrario no podrían tomarse conforme al capítulo 3.º. También debían remitirse a finales de cada año al Intendente por parte de las autoridades judiciales de su circunscripción (capítulo 13):

testimonio de las terceras partes, que pertenecen al Real Fisco, en las Sentencias, y Autos, que se hizieren, en las Causas de Comisso, denunciaciones, daños, y otras cosas, cuyo conocimiento pertenece a las Justicias Ordinarias, y las condeaciones de penas de Cámara, en los Lugares de Señorío, no se han de pagar, sin dar primero cuenta para reconocer, si ha avido exceso.

La mayor parte de los capítulos se dedican al ramo de Policía. Así ordena la Instrucción que las Justicias de las villas y de los pueblos y a los Alcaldes de la Hermandad recojan a los vagabundos de los caminos y les pongan a trabajar en la industria o en el campo, y en caso de que no sirvieran para ello, fueran encarcelados (capítulo 7.º); la reparación de los caminos en mal estado, así como cuando sufran daños en caso de inundaciones, y la persecución de bandidos y ladrones que merodean por ellos (capítulos 8.º y 11); abrir acequías para facilitar el regadío de los campos (capítulo 9.º); ordenar la reparación de las casas ruinosas, estableciendo un plazo para ello a sus ocupantes, pues en caso contrario (capítulo 11):

enbarguen a los Inquilinos los alquileres, y si las vivieren los Dueños, se les mande desocupar, y pierdan la propiedad, por el tiempo, y ajuste de el reparo; y en las enteramente caidas, para siempre, precediendo requerir antes a los interesados, que

han de ser preferidos, guardando, en esto, para la conservación pública, las Leyes del Reyno.

Por último, se ordena a las Justicias el fomento de la ganadería, habilitando zonas de pasto para los ganados (capítulo 15), de la industria textil, informando de las medidas tomadas al Intendente (capítulo 17), y que se vigile la decencia y limpieza de los mesones y las posadas (capítulo 16),

procurando que por ningún caso falte a todas horas los alimentos precisos de carne, pan y vino, en los Puestos públicos, y si pareciere conveniente, los mismos Mesoneros tengan esta providencia, para evitar incomodidades arreglándolos todos a sus justos, y moderados precios.

El último capítulo (18), regula las competencias de Guerra que las Justicias dependientes del Intendente deben de ejecutar en su territorio, concretamente se refiere al realojo y aprovisionamiento de las tropas acantonadas en él. Se dispone que

Que todos los Pueblos, por donde transitaren Tropas, Reclutas, o Soldados desagregados, reconozcan los Passaportes, y Itinerarios, y que según ellos se hagan los Alojamientos exactamente, al mayor beneficio suyo, y menor incomodidad de los Vecinos; procurando no aya inquietudes, y si por qualquier de los Gefes Subalternos, Capos, y Soldados, se intentare algún desorden, y exceder, con poderío de lo prebenido, en sus Passaportes, y Itinerarios, no pagando Vagages, u otras cosas, que necessitaren, para sus tránsitos, y todo lo demás, que a este fin se ofrezca, encargo mucho se tome por testimonio, y se sepa, y aberigue, qué Gefé, o Subalterno, Cavo, o Soldado, lo executa, de qué Regimiento, o Compañía es, dándome noticia individual de todo, para ponerla yo en la de Su Mag. por ser su Real ánimo, que estos sean asistidos de los Pueblos, con lo que tiene mandado, y que no se les recompense con bejaciones, y atropellos, de que tan lastimados están.

La Instrucción deberá ser pregonada en todas las villas y lugares para su conocimiento y después enviada a los archivos de cada Ayuntamiento. En caso de incumplimiento por parte de las autoridades, se les multaría con doscientos ducados.

La Instrucción fue presentada al Ayuntamiento en la sesión del día 11 de febrero de 1719, expresando el Intendente sus excusas por no haberlo hecho antes¹⁷.

El otro suceso importante del gobierno de D. Francisco Antonio de Liaño es la instalación en Guadalajara de una Real Fábrica de Paños. El 3 de enero de 1719 el Secretario de Estado y del Despacho D. Miguel Fernández Durán escribía al Intendente la intención de Felipe V (a propuesta del Barón de Ripperdá) de trasladar la Fábrica de Paños de Aceca a Guadalajara. D. Francisco Antonio, según se establecía en la carta, debía buscar un lugar cercano al río Henares para construir la Fábrica¹⁸.

Antes de que fuera depuesto de su cargo, D. Francisco Antonio de Liaño comunicó a la ciudad las intenciones reales. En una sesión del Ayuntamiento, a la que no asistió el Intendente Corregidor, se acordó nombrar una comisión compuesta por dos Regidores, el Marqués de la Ribera y D. Manuel Fernández de Lasarte, para que se entrevistaran con el Barón de Ripperdá y manifestarle que la ciudad cooperaría en todo lo que estuviera en su mano para la instalación de la Fábrica¹⁹. Para Guadalajara la medida era importantísima, pues había sufrido un importante despoblamiento como consecuencia de la Guerra y, de esta forma, se esperaba reactivar la población, cosa que se consiguió, pues aumentó de 2.270 habitantes en 1717 a 4.769 en 1751²⁰.

Poco más hizo en Guadalajara el Intendente D. Francisco Antonio de Liaño. El 16 y el 18 de febrero de 1719 se despachaban en Madrid, respectivamente, los títulos de Corregidor e Intendente de Guadalajara a favor de D. Miguel de Medina y Contreras, Conde de Medina y Contreras²¹. El 2 de marzo presidía su última sesión en el Ayuntamiento de Guadalajara, en presencia de los Regidores Marqués de la Ribera, D. Joséph de Obregón y Ontañón, D. Gerónimo de Urbina Pimentel, D. Felipe Monge de Soria, D. Manuel Fernández de Lasarte, D. Diego de Yanguas, D. Manuel Parrales, D. Joséph Solís Magaña y Zúñiga, D. Manuel Martínez de Torizes, D. Juan Martínez de Torizes y D. Juan de la Peña; el Procurador General por el estado noble D. Antonio Fernández de Lasarte, y el Escribano Pedro Sánchez Montoya. En ella tomó posesión de su oficio el

¹⁷ Idem.

¹⁸ Idem.

¹⁹ 1719. Enero 28. Guadalajara. Acta de la sesión del Ayuntamiento (AMGU, Libro de actas municipales de 1719).

²⁰ GARCIA BALLESTEROS, A.: "La guerra de la Independencia y sus consecuencias para el desarrollo de la ciudad de Guadalajara", en *Wad-al-Hayara*, 2 (1975), pág. 27.

²¹ AMGU, Libro de acuerdos municipales de 1719.

nuevo Intendente Corregidor; D. Francisco Antonio de Liaño pidió disculpas al Cabildo por los errores que en el desempeño de su cargo hubiera cometido, entregando a su vez la vara de mando al Marqués de la Ribera. Este, en nombre de la ciudad, le dió las gracias a D. Francisco Antonio de Liaño por lo bien que había realizado su oficio²². A continuación juró su cargo el Conde de Medina de las Torres.

D. Francisco Antonio de Liaño después desempeñó el cargo de Veedor General de la Gente de Artillería el 12 de marzo de 1720 y murió en 1727²³.

III. El Intendente Corregidor Conde de Medina y Contreras.

El nuevo Intendente Corregidor había llevado una importante carrera en la Administración hasta ese momento. Consejero de Finanzas e Intendente de Namur, en Flandes, su labor le valió el título condal (1711). Corregidor en Avila, fue nombrado Intendente de Ejército en Galicia (1712-1715). De allí fue a ejercer como Corregidor en Guadix y Baza, hasta su nombramiento como Intendente Corregidor de Guadalajara²⁴.

Durante los primeros meses de su mandato el Conde de Medina y Contreras no tuvo problemas con el Ayuntamiento arriacense. Todo lo contrario; solicitó a la Corte que dado el estado de la ciudad, la contribución de cuarteles que debía recaudarse se destinase para arreglar las calles y empedrados. En fecha de 13 de septiembre el Secretario de Estado y del Despacho D. Miguel Fernández Durán le dió la siguiente contestación²⁵:

Con motivo de haver representado la ciudad de Guadalaxara se ve reduzida a mui corta vezindad y pobreza tanto que ha no haverse plantificado en ella las fábricas de paños se extinguiría en vrebbe tiempo y echo instancia ha que se la liberte de la contribución que se la ha repartido para los cuarteles de esta Corte pues tiene al presente que gastar en componer las calles, empedrados y cañerías para lo que pediría alguna facultad pues se halla sin caudal con que hazer estas obras ha tenido (S.M.) en relebar a la ciudad de la paga de lo que se haia repartido para los expresados cuarteles y para su cumplimiento se ha dado la horden combeniente al correo de Madrid de cuiá reso-

²² Idem.

²³ ABBAD, F., y OZANAM, D.: Ob. cit., pág. 118.

²⁴ Idem., pág. 129.

luzión partizipo a V.S. de su real horden ha fin de que se le haga entender a la ziuudad con la adbertenzia de que el importe de la zitada contribuzión le ha de exsistir la ziuudad y emplearle en componer las calles, empedrados y cañerías sobre que encarga (S.M.) a V.S. la bixilanzia par que se execute assí. Dios Guarde a V.S. muchos años como deseo.

El Cabildo le manifestó su agradecimiento el día 16 de septiembre, ordenando que se escribiera también al Cardenal Alberoni y al Secretario de Estado y del Despacho por la decisión que habían tomado²⁶.

Pero el primer conflicto serio fue como consecuencia del nombramiento de Alcalde Mayor. El 2 de noviembre, alegando que sus tantas ocupaciones no le permitían realizar sus funciones con la debida diligencia, nombró Alcalde Mayor de Guadalajara al Abogado de los Reales Consejos D. Juan Rodríguez. Este juró su cargo en Madrid el día 14²⁷.

En la sesión del Ayuntamiento del 9 de diciembre fue presentado a la ciudad el nuevo Alcalde Mayor. En un primer momento los Regidores aceptaron de mala gana el nombramiento, acordando que en una próxima sesión presentarían lo que se había sobre este tema se había tratado en tiempos del Intendente Corregidor D. Francisco Antonio de Liaño²⁸. D. Juan Rodríguez tomó posesión de su cargo en la forma acostumbrada; Fue recibido el Alcalde Mayor por dos caballeros capitulares y habiendo entrado en la Sala el Regidor más antiguo D. Juan de Cáceres le informó que la ciudad había acordado darle posesión de su oficio, entregándole la vara de justicia y haciendo el juramento de rigor.

Sin embargo, el Alcalde Mayor tuvo problemas en cobrar su salario por parte del Ayuntamiento. En repetidas ocasiones D. Juan Rodríguez pidió que se le pagaran sus servicios, pero en la sesión del Cabildo celebrada el 26 de octubre de 1720, los Regidores votaron de la siguiente forma²⁹:

²⁵ AMGU, Libro de acuerdos municipales de 1719.

²⁶ Idem.

²⁷ Idem.

²⁸ Idem.

²⁹ AMGU, Libro de acuerdos municipales de 1720.

- El Marqués de la Ribera votó a favor de que se le pagasen 300 ducados de los bienes de propios, de los que se deducirían los 30.000 mrs. del derecho de media anata, tal y como establece la Real Cámara de Castilla.

- El Sr. D. Juan de Cáceres, que se consulte a la Cámara de Castilla sobre la necesidad de haber sido nombrado el licenciado D. Juan Rodríguez Alcalde Mayor, y que mientras tanto se le pague lo que pide.

- El Sr. D. José de Obregón dice que la ciudad no puede soportar el gasto de pagar a otro oficial encargado de administrar justicia, por lo cual dice que se consulte a S.M. si el Alcalde Mayor debe tener salario, y en caso afirmativo, de donde deben proceder los fondos, pues la ciudad no tiene facultad para señalarlo o si lo debe pagar el Sr. Corregidor de su salario como lo hace el Contador de la Intendencia D. José Escandón con sus oficiales.

- D. Gerónimo de Urbina se conformaba con el voto de D. Juan de Cáceres.

- D. Diego de Yanguas, que el Sr. Corregidor consulte con la Real Cámara, pues la ciudad no puede pagar el crecido salario debido a las elevadas deudas que tiene.

- D. José Oñez , que el Sr. Corregidor consulte a la Real Cámara que señale el arbitrio donde poder pagar al Alcalde Mayor.

- D. Juan de la Peña, se conformó con lo votado con D. Juan de Cáceres y que es necesario el Alcalde Mayor debido a tantos negocios que se ofrecen.

No se llegó a compromiso alguno y el 11 de noviembre el Ayuntamiento tomó decisión que se buscará en el archivo municipal los acuerdos referentes al Alcalde Mayor hechos en la época del Corregidor D. Francisco Antonio de Liaño y de cuando se le dio posesión a D. Juan Rodríguez de ese oficio. El Alcalde Mayor acudió al Consejo, y en la sesión municipal del 9 de abril de 1721, por una carta enviada del Fiscal de lo Civil D. D. Mateo Pérez Galeote, se ordenó que informase la ciudad de lo que rentan sus propios cada año y sus cargas, para resolver el salario que corresponde al Alcalde Mayor³⁰.

³⁰ AMGU, Libro de acuerdos municipales de 1721.

El Ayuntamiento reunido el 7 de mayo llegó a la siguiente conclusión³¹:

“Biose en este Ayuntamiento un carta orden del señor D. Matheo Pérez Galeote del Consexo de S.M. y su Fiscal en el Real de Castilla con la copia del memorial dado a S.M. por el señor Lizenziado D. Juan Rodríguez, Alcalde Mayor de esta ziudad, sobre que se le asista de los propios con el salario de treszientos ducados en cada un año como a tal Alcalde Maior y que la ziudad informe por mano de dicho señor Fiscal lo que se le ofreziere y el motibo porque no se le asiste como también lo que rentan dichos propios cada un año y las cargas prezisas con que se hallas y entendida la ziudad de la dicha orden y memorial dixo y acordó que en veinte y dos de Agosto de mill setezientos y diez y ocho, siendo Correxidor el señor D. Francisco Antonio de Liaño, propuso que por hallarse con el empleo de Intendente General de ella y su Provinzia con agregación de las de Cuenca y Soria y tener que establezer el nuevo gobierno que se le ordenaba por las Reales Instruções nezesitaba de tiempo, aplicación y desvelo para su puntual obserbanzia y tener muchos expedientes que poner en execución y por no faltar a la administrazion de Justicia nezesitaba nombrar Alcalde Maior en quien sostituir parte de los prezisos encargos y que para la manutenzi3n de dicho Alcalde Maior la ziudad le señalase en la renta de sus propios el salario competente y que si tubiere motibo o razones que embarazare dicho nombramiento las exprese y que de lo que acordar la rena de sus propios y su distribuzi3n se le diese por testimonio en cuiavista por la ziudad se resolbi3 que aunque la falta de no ser Juez de letras se ha experimentado lo graboso y costoso que ha sido a las partes la defensa y conclusi3n de sus pleitos por acordarse con asesor todas las determinaciones y que para ebitar semexantes perxuizios era mui úfll y combeniente fuese este Correximiento Juez de letras, respecto que desde su creazi3n se havía gobernado esta ziudad con Correxidor de letras con el salario de quatrozientos (+zinquenta) ducados de sus propios, de cuiafacultad lo havían sido suxetos de gran lustre por ser de los primeros en la graduazi3n de sus azensos y que de esta suerte se mantubo hasta el año pasado de setezientos y siete que S.M. fue servido conferirle en el señor D. Manuel Pérez de la Puente, caballero de capa y espada, quien consideró que la ziudad no tenía rentas para pagar el salario de Alcalde Maior por que haviendo haxustado la quenta de las corrientes faltaba caudal de veinte y ocho mil quatrozientos y treinta y quatro mrs. para satisfazer las cargas de zensos, situaciones, salarios, fiestas de voto que cumple todo con facultad real sin considerar los extraordinarios e inescusables gastos que cada día ocurren en que la ziudad nezesita desempeñar su autoridad y que de usar de adbitrío en los abastos era imprac-

³¹ Idem.

licable por estar cargados en ellos todos los derechos y contribuciones reales de cuyo echo resultaría una total imposibilidad que en pueblo de tan corta vezindad se pudiesen mantener dos Jueces. En esa consideración se mantuvo sin hacer nombramiento de tal Alcalde Mayor y al siguiente año de mill setezientos y siete subzedió en el dicho empleo el Sr. D. Nicolás Antonio Fernández de Castro, cavallero assimismo de capa y espada y habiendo nombrado Alcalde Mayor, la ciudad acudió a S.M. y señores del Consexo y aunque no tubo lugar la súplica atendiendo a las zircunstanziyas y constituición de aquel tiempo y en el año de mill setezientos y treze volbiendo a repetir su instancia representando que en los seis años que tubo Alcalde Mayor importaban los salarios diez y nueve mill y ochozientos reales cuyo caudal lo lastaban los acrehedores y zensualistas que eran sus lexítimos dueños y que no era razón padeziesen esta vexación y la ciudad la de verse executada sin tener recurso para pagarlos en cuya vista S.M. se dignó el retablezer el Correximiento a su primitivo ser en el señor D. Antonio Pérez y Goyburu, Juez de letras y a este cavallero subzedió el señor Don Diego Luis de Arriaga el año de mil setezientos y diez y nueve y hallándose la Real Cámara la nobedad de ser de capa y espada hizo presente a S.M. el decreto antezedente y se le mandó despachar título con la calidad de que no nombrase Alcalde Mayor quien hassí lo executó a quien ha subzedido dicho señor D. Francisco Antonio de Liaño, en cuya consideración no combiene se nombrase tal Alcalde Mayor por cuya regla en el acuerdo que se zelebró en nueve de Diziembre de mil setezientos y diez y nueve que se dió la posesión al dicho señor D. Juan Rodríguez fue con la calidad de sin salario, la qual tomó en dicha forma como también a la representación que en veinte y seis de octubre de mil setezientos y veinte se hizo por el señor Conde de Medina sobre que se le señalase el dicho salario se le hizieron presentes los dichos motivos para que consultase a S.M. dándosele zertificación que exprese con claridad y distinzión de las rentas y cargas que tiene la ciudad que ahora se execute con testimonio de este acuerdo y los zitados y que en su vista S.M. resuelva lo que fuese más de su agrado. Excepto el señor D. Joséph Obregón que dixo que habiendo visto el niestro como extraño memorial dado a S.M. por el señor D. Juan Rodríguez, Alcalde Mayor de esta ciudad a quien se le rezibió en su Aiuntamiento con la calidad de no poder llevar ningún salario según así se le prebinó en este Aiuntamiento por sus capitulares ha que no habiendo echo réplica por su parte se le dió la posesión de este empleo como consta de ella la que sin esta zircunstancia se hubiera denegado y representando a S.M. por esta ciudad los justos motivos que la asisten por la cortedad de sus propios que no alcanzan a pagar sus zensos ni a sus criados como consta de la zertificación que se manda dar a Pedro Beleña su contador como podrá suplir como salario el de el señor Correxidor si se ubiese de aumentar el de el señor Alcalde Mayor, el qual bino como es notorio llamado por el señor Co-

Corredor y no por esta ciudad por lo qual es vien estraña la pretension de su memorial para que se le pague el salario que siniestramente supone devengado quando todos los empeños de esta ciudad consta han sido el motivo orixinados de los salarios causados de D. Fernando de Ortega y D. Gerónimo de Villarreal como Alcaldes Maiores que fueron de D. Nicolás Antonio Fernández de Castro, Corredor que fue de esta ciudad, como se reconozera por las quantas del Maiordomo de propios de aquel tiempo y en el año de diez y ocho el acuerdo que se hizo sobre este asunto y lo graboso que era a esta ciudad por estos motivos el tener Alcalde Maior sin el qual se mantubo dicho D. Francisco Liaño como también D. Diego Luis de Arriaga, su antecesor como por el Real Consexo en esta consideracion assí lo prebino en el título que presentó en esta ciudad a cuyos instrumentos se remite el que vota y pide que por los presentes escribanos de este Ayuntamiento se autorizen con el de la posesión dada al señor D. Juan Rodríguez, Alcalde Maior cuyo testimonio se remita en conformidad de la carta orden de S.M. con intenzion de este voto para que todo sirva de informe verídico de S.M. y el que vota pide y suplica al señor Corredor mande se le dé testimonio de los mencionados instrumentos y memorial y este es su voto. El señor conde de Medina, Corredor e Intendente mandó que para los efectos que se pide se den los testimonios necesarios y que su señoría por lo que le toca hará por sí el informe que se expresa dicha carta orden”

El 28 de marzo de 1722 el Intendente Corregidor volvía a informar a la ciudad de la falta de medios económicos del Alcalde Mayor. Los Regidores volvieron a tratar del tema y votaron y acordaron lo siguiente por mayoría de votos³²:

El Sr. marqués de la Rivera dijo que por el tiempo que ha servido como Alcalde Mayor dicho Sr. D. Juan Rodríguez en esta ciudad atendiendo a sus cortos medios y a la mejor administración de justicia y a que tiene pagado a el real derecho de la media annata, treinta mill mrs., correspondiente a treientos ducados de salario que por los señores de la Real Cámara estaban señalados y mandados pagar a este empleo, su voto es que por haora y mientras se dé esta questión y saca la sobrecarta, se le socorra por ayuda de costa con quatrocientos ducados de vellón en atenzion a lo que lleva dicho y aver estado ejerciendo este empleo veinte y ocho meses sin emolumento alguno, más que lo que tubiere dado de sí el Poyo que es tán corto en esta ciudad que aún apenas llegará a mill reales y este es su voto.

³² AMGU, Libro de acuerdos municipales de 1722.

El Sr. D. Juan de Cázeres dijo que en este Ayuntamiento se han visto diferentes pleitos de el Sr. Alcalde Mayor y sobre ellos, acuerdos de la ciudad y uno y otro esta pendiente ante los señores de la Real Cámara de Castilla y asta que venga la resolución su voto y parecer es que no se tome determinación por esta ciudad de liberar cosa alguna y este es su voto.

El Sr. D. Joséph de Obregón dixo que en esta ciudad se han visto diferentes memoriales dados por el Sr. Alcalde Mayor de ella, pretendiendo se le diese salario por su empleo y esta ciudad se le tiene denegado en la posesión que se le dió y sin él, como consta de el acuerdo fue admitido y no de otra suerte por cuyo motivo no puede el que vota condescender el que se le dé dicho salario, ni menos ayuda de costa sin gravísimo escrúpulo de su conciencia, además que para habersele de librar por ayuda de costa graciosa era necesario que esta ciudad tubiese propios suficientes para ello, pues con los cortos que se alla consta por certificado de él Contador de ella no alcanzan a pagar los acreedores interesados de esta ciudad con que no halla arbitrio alguno para conceder la ayuda de costa de los quatrocientos ducados que se enunzian dever dársele por el voto de el Sr. marqués de la Ribera, por cuyos motivos lo contradize y pide se le dé por testimonio con inserción de este voto y acuerdo que se hiziere.

El Sr. D. Gerónimo de Urbina dixo que habiendo oydo la proposición de el Sr. conde de Medina y lo votado sobre ella por el Sr. marqués de la Ribera, sobre que se le socorra al Sr. Alcalde Mayor por sus cortos medios y estar en litigio en los señores de la Cámara, se se le a de dar o no salario por esta ciudad, dixo que como no fuera más de zient ducados con que se le socorriese por ayuda de costa y que estos no saliesen de la corta que oy se está haciendo de el monte bendría en ello y este es su voto.

El Sr. D. Alphonso de Medrano dixo no haverse hallado en ninguno de los acuerdos en que haya pedido el Sr. Alcalde Mayor salarios y habiendo oydo al señor conde de Medina en que ha hecho relación de los justos motivos que ay y para que se le dé una ayuda de costa, desde luego se conforma en que se le libren zient ducados en la corta de el monte propio de esa ciudad y este es su voto.

El Sr. D. Joséph Magaña dixo se conforma con el voto de el Sr. D. Alphonso de Medrano y Mendoza y los señores marqués de la Rivera, D. Juan de Cáceres y D. Manuel Suárez de Salazar se regulan con el dicho voto de dicho señor D. Alphonso Medrano y Mendoza y nuevamente botan lo mismo.

El Sr. Corredor y Intendente General se conformó con la mayor parte de votos y regulación que an echo en ellos y mandó que se despache libranza a dicho Sr. Alcalde Mayor de los zient ducados en D. Mathias López de Iglesias y D. Juan Alonso Muñoz, a cuyo cargo esta la entresaca de el monte de la Alcarria, propio de esta ziuudad para la fábrica de carbón en birtud de facultad real y que al Sr. D. Joséph de Obregón se le dé el testimonio que pide”.

Pero raro era hacer efectivo el salario al Alcalde Mayor. La penuria económica de D. Juan Rodríguez debía ser grande y volvió a solicitar esta vez que se le diera una ayuda de costa, cosa que consiguió a finales de 1722 según informa el libro de actas municipales³³.

Junto con la disputa del Alcalde Mayor, el Conde de Medina y Contreras también tuvo sus problemas con el Ayuntamiento sobre la designación del Guarda Mayor de Montes. La misión de este personaje “consistía en la vigilancia de los montes propios bajo jurisdicción de Guadalajara, especialmente el de la Alcarria, poblado de encina, en el que frecuentemente se hacía tales ilegales por vecinos de pueblos cercanos... La tala y explotación de la leña para fabricar carbón era uno de los recursos más rentables para la hacienda municipal. El carbón era vendido, fundamentalmente, a los obligados contratistas del abastecimiento de Madrid, a comisionados por la Real Junta de Abastos, pero también a los obligados de Guadalajara”³⁴.

El cargo de Guarda Mayor de Montes era ejercido por un Regidor y sorteado anualmente en el día de San Miguel de entre los que ejercían el oficio. Tenía de beneficio una parte de las multas que se impusiesen y a su servicio tenía cuatro guardas de montes, dos de a pie y dos de a caballo.

El 2 de octubre de 1720 el Conde de Medina y Contreras pronunció un auto por el cual prohibía al Ayuntamiento nombrar Guarda Mayor de Montes. En él alegaba la mala gestión que se había hecho de este oficio por parte de los Regidores y por ello establecía la prohibición. El Auto establecía lo siguiente³⁵:

³³ 1722. Noviembre 28. Guadalajara. Acta de la sesión del Ayuntamiento (AMGU, Libro de actas municipales de 1722).

³⁴ SALGADO OLMEDA, F.: *Oligarquía urbana y gobierno de la ciudad de Guadalajara en el siglo XVIII (1718-1788)*, Madrid, 2000, págs. 82-83.

³⁵ AMGU, Libro de actas municipales de 1720.

En la ciudad de Guadalajara, a dos días del mes de Octubre de mill setezientos y veinte años, el Sr. Conde de Medina y Contreras, del Consejo de Hazienda de S.M., su Intendente General de esta Provinzia y las agregadas de Cuenca y Soria, Corregidor de esta ciudad con la jurisdición en ella y dichas provinziás en todo lo político, militar, hazienda y justizia. Haviendo reconocido que la toleranzia, dimisión o disimulo de algunos señores Corregidores antezesores de su señoría dio ocasión a que dicha ciudad se introdugese en su perxuizio a crear el empleo de guarda mayor para sus dilatados montes de la Alcarria eligiéndolo los que querían por sus votos y aprovechándose de aquel permiso hasta haver echo acuerdo para que se sortease entre solos los capitulares con la calidad de que el que saliese nombrase a otros dos guardas menores en quienes deponía el cuidado, quedándose él sólo con el honor y arbitrio en todas las denunziaciones, pues venían por la mano de él a las de la justizia las que hazían dichos sus guardas menores, haviéndole zedido por este honor o mero título la ciudad su tercera parte de denunziaciones y todos los derechos del montazgo, y reconociendo su señoría además del perxuizio al ofizio de Corregidor que en nombre de S.M. administra los desaezimientos en la vigilancia de dichos montes que ocasionó dicha introduzió, sus ampliaciones y observanzia, pues lo primero siendo personas condecoradas es consiguiente el familiar disimulo o urbana atenzió y que sólo el desbatido a quien preziso no tener con que comprar la leña aya de inzidir en el comisso, lo segundo pues se esponen un ofizio de industria y zelo de un monte que es el herario de todas las urgencias y desempeño cumplido de la ciudad a que lo malogre la suerte y atendiendo también su señoría a que como tal Corregidor es responsable en las omisiones de su administrazió, por lo qual los licenciados D. Juan de Lara, D. Gregorio González, D. Pedro Molina, D. Nicolás de Castro y otros señores Corregidores que han sido en esta ciudad dependientes de ella, dieron en sus tiempos las hórdenes que les parezió oportunas para la total custodia de dichos montes de que ay memoria haver produziado mejores efectos siendo hasí que ninguno de los mencionados tubo la jurisdición gubernativa y económica que por el artículo 1.º, 2.º y 3.º de las Reales Instruções de Intendencia³⁶ se conzede a su señoría sobre las justicias de dichas tres provinziás, en cuiá

³⁶ Raro es que una resolución judicial castellana de esta época se motive. Los artículos de la Instrucción establecen lo siguiente:

1.º Será de vuestro privativo encargo el cuidar, y velar todo lo que se ofreciere en la Justicia, Hacienda, Policía, y Tropas de vuestro Partido; y para que vengais al conocimiento de lo que es mi Real voluntad, y podais estender la jurisdicción de vuestro empleo, en lo respectivo a cada uno de los referidos encargos, observareis en quanto a lo primero lo siguiente.

2.º La vigilancia sobre las Justicias Ordinarias, y cuidado de la paz de los Pueblos, consiste, en que moviéndose las Justicias con parcialidad, pasion, o venganza, a formar Autos, o proceder sin ellos contra algunas personas, o excitándose ante ellas pleytos, en que se toman pretextos de Justicia, siendo en la verdad de poca, o ninguna substancia, y muchas veces afectadas, o falsas las causas, lo que es muy

virtud puede estender sus providencias a las zircunvezinas de dicho monte y lugares de donde padeze el perjuizio y otros que pareziere combenientes; y en atención a que oy se halla subidamente abandonada y menoscavada una alaxa tan preziosa por los motivos referidos, monopolios y coluxiones de las guardas menores, evidenciando esto las quexas confusamente explicadas poer vien sentidas del pueblo y de los pobres y atendiendo a que este referido desmayo requiere a la justizia lo mire sin intervención por si mexor puede ocurrir a tanto dispendio a las quexas dichas y sacudir la dependencia en su administrazi3n, dijo que se haga saver a la ziudad en su ayuntamiento para que atenta estas zircunstancias como tan zelosa del vien p3blico y interesada, mande se sobresea en el sorteo que suele hazer para el referido empleo de guarda mayor por quanto su se1or3a por aora se prefiere a dar sin dilazi3n otras providencias que con toda distinz3n espezifiquen lo que se deve observar has3 para en esta ziudad y sus vezinos como para los dem3s lugares y en caso nezesario aprovarlas por S.M. aplic3ndose con todo desbelo a este cuidado por s3, por su Alcalde mayor, ministros, escrivanos de su Audiencia y que para esto los escrivanos de Ayuntamiento den a su se1or3a relaci3n en forma de todos los lugares has3 internados en dicho monte como los que le zircundan y dem3s donde le provienen los perxuizios para en si vista y de lo dem3s que combenga disponer seg3n pareziere combeniente al fin que se pretende y por este su

regular en los Lugares, con indecibles perjuicios publicos, o particulares; vos, para ocurrir a evitarlos, debereis poner la mano en este g3nero de calumnias, y malicias, por los medios oportunos que os pareciere convenir, con que seais primero bien informado de las causas, y fines con que se procede, aunque sea menester reconocer los Autos, y pedirlos a este efecto a las Justicias, que para 3l os los deber3n entregar, y estar a las determinaciones que tom3reis, sin poder insistir en los procesos, una vez que en semejantes pleytos se hubieren por vuestras providencias conformado, o aquietado las Partes, sobre que en caso necesario podeis multar a las Justicias; pero advertido, de que en todo lo referido habeis de proceder por via sumaria, economica, o gubernativa, y que esta facultad no la habeis de estender a las dem3s causas, o pleytos, en que su gravedad, inter3s, o motivos, sean de oficio, o de Partes, requieren, que por lo contencioso, y legal, sigan su curso libremente a los Tribunales donde tocan; antes habeis de concurrir a que le tengan, dando todos los auxilios que os pidieren las Justicias, a quienes reconocidos en los primeros casos los Autos, los debereis siempre bolver, con aviso de lo que hubiereis tenido por conveniente, se execute, para ponerles termino; y si por malicia de las mismas Justicias, u otros calumnios, se dieren quejas, o hicieren sin embargo recursos a las Chanciller3as, o Audiencias, y en ellas se pretendiere continuar los pleytos, debereis ocurrir, representando los motivos, y razones de lo que habeis determinado, para que entendidos de los Tribunales, no den lugar a semejantes recursos, de que estar3n muy advertidas las dichas Chanciller3as, y Audiencias, porque de otra manera no se lograr3 el fin de pacificar los Pueblos, y consetener el poder3o abusivo de las Justicias, y otras personas, que alimentan en las Rep3blicas la embidia, el odio, y la codicia, y ser3 muy de mi desagrado qualquiera cosa, en que a lo referido se faltase.

3.º Sin embargo, de que, como va referido, no habeis de avocar el conocimiento, ni embarazar el curso de los pleytos contenciosos, o causas graves de oficio, u de partes; deber3is estar a la mira, asi para que no dilaten, o suspendan los que importa llevar al fin por la vindicta publica, en persecuci3n, y castigo de los delitos, como para que en estos, y los de partes no se las fatigue, ni grave con excesivos derechos, sobre que hareis las prevenciones convenientes a las Justicias; y sucediendo esto en los Tribunales Superiores, a ellos mismos podreis instar, y reconvenir a el fin expresado, dandome cuenta, si vuestras representaciones no bastaren a el remedio. Y asimismo hareis prender a los delinquentes, que tubieredes noticia est3n fugitivos de las Justicias, para remitirselos; y si estas os pidieren, y necesitaren auxilio Militar para executar las prisiones, o en otra manera hacerse respetar, se lo facilitareis como os pareciere oportuno.

auto así lo mandó. El conde de Medina y Contreras. Ante mí, Pedro Sánchez de Montoya.

El 2 de octubre tuvo conocimiento el Ayuntamiento de la decisión tomada por el Intendente Corregidor. La sesión no la presidía éste sino el Alcalde Mayor. Los Regidores presentes expresaron su opinión de la siguiente manera³⁷:

- El señor marqués de la Ribera dijo que se guarde el auto de el señor conde por los motivos que expresa y este es su voto.

- El Sr. D. Joséph de Obregón dijo que venera el auto dado por el Sr. Corregidor y que para dar su cumplimiento a él con más azierto se llame por zédula señalando día para ello para que concurran los demás cavalleros capitulares que faltan y resolver sobre su contenido haziendo presente antes al señor conde de Medina y Contreras el acuerdo que tiene echo esta zitudad para el nombramiento o sorteo entre sus capitulares de el empleo de Guarda Mayor de los Montes de la Alcarria, regalía que pribativamente le toca de inmemorial tiempo a esta parte para que enterado su señoría de ella se la mantenga pues sin ella como Sr. Corregidor es dueño de guardar el monte sin limitársela a esta zitudad como la a tenido asta aquí y este es su voto.

- El Sr. D. Manuel Fernández dixo que haviendo visto el auto de el Sr. conde de Medina y Contreras las grandes expresiones y zelo que en él manifiesta muy propio de su gran justificación y sangre y que no a sido menos el zelo de los señores Corregidores antezesores como el de esta zitudad que siempre a mirado tanto a la conservazió de estos montes por ser la única alaja que tiene para su desempeño y que por la larga experiencia que ha tenido en que sea desvelado para discurrir el medio que pueda conducir a su conservazió tubo por combeniente el hazer un acuerdo para que se sortease el empelo de Guarda Mayor entre los cavalleros capitulares como más interesados en la conservazió de dichos montes y ser personas condecoradas en que quedava la zitudad asegurada de que no cometerían hazió indigna que tal bez cometen las guardas y assí que si se tubiesse por combeniente de rogar el acuerdo echo sobre este punto concurran los cavalleros que se hallasen vivos en esta zitudad que constase le hizieron y de rogado que sea la zitudad usando de su regalía esta prompta a nombrar Guarda Mayor y sí la que nombrasse no cumpliesse con su obligazió es superior el señor conde para castigarla como para hazer corta y cata en todos los lugares vezinos a los montes don-

³⁷ AMGU, Libro de actas municipales de 1720.

de puedan introducir leña de ellos y castigarlos como lo hizo el señor D. Juan González de Lara, Corregidor que fue de esta ciudad y este es su voto.

- El Sr. D. Manuel Martínez de Torizes dijo que para resolver sobre todo y con acuerdo de los demás cavalleros capitulares que faltan se llame por zédula y este es su voto.

- El Sr. D. Joséph Oñez dijo se conformaba con lo votado por el Sr. D. Manuel Fernández y que en atención a no haberse hallado capitular al tiempo que se hizo el acuerdo referido para dicho nombramiento suplica al Sr. D. Juan Rodríguez, Alcalde Mayor de esta ciudad, se sirva mandar se llame por zédula y se le haga notorio dicho acuerdo para con mayor justificación determinar lo que más combenga y este es su voto.

- El Sr. D. Manuel Suárez dijo se conformaba con el voto de el señor don Manuel Martínez y este es su voto.

En vista de las votaciones, el Alcalde Mayor decidió convocar una nueva sesión para tratar de nuevo el problema el día 5, pero se retrasó hasta el día 16. Ese día presidía el Ayuntamiento el propio Intendente Corregidor y tuvo que oír personalmente las opiniones de los Regidores. El acta como veremos recoge la votación de cada uno de ellos³⁸:

En la ciudad de Guadalaxara a diez y seis días de el mes de octubre de mill setezientos y veinte años, estando en la Sala de el Ayuntamiento de ella los señores Conde de Medina y Contreras, de el Consejo de S.M., su Corregidor de esta dicha ciudad y Intendente General en ella y su Provinzia con las de Cuenca y Soria, el marqués de la Ribera, cavallero de el Orden de Calatrava, Theniente de Alférez Mayor, D. Joséph de Obregón, D. Manuel Fernández de Lasarte, D. Diego de Yanguas, D. Joséph Solís y Magaña, D. Manuel Martínez de Torizes, D. Sevastián de Sola, D. Joséph Oñez de la Torre, D. Juan de la Peña y D. Manuel Suárez Salazar, Rexidores de esta dicha ciudad y por ante mí el escrivano se acordó lo siguiente:

Zertificó Juan Muñoz, portero de este Ayuntamiento haver havisado con zédula ante diem a todos los cavalleros Rexidores que viven en esta ciudad para resolber sobre el punto de Guarda Mayor de los Montes de Alcarria y Campo.

³⁸ Idem.

Este día se pasó a comferir en razón de estar llamados los capitulares para efecto de nombrar Guarda Mayor a los Montes de el Alcarria y Campo de esta zitudad por tiempo de un año que cumplirá el día de S. Miguel de Septiembre de el que viene de mill setezientos y veinte y uno, como a sido costumbre y que para este efecto se tienen pedidos los acuerdos que se hizieron en los años de mill setezientos y nueve y mill setezientos y diez en que se expresa se aya de sortear entre los cavalleros capitulares y haviéndose leydo se passó a votar en la forma siguiente:

- El Sr. marqués de la Ribera dijo habiendo visto los acuerdos de que se haze menzión, los quales se guarden y cumplan según y como en ellos se contiene y la regalía que esta zitudad tiene de nombrar Guarda Mayor de sus Montes de Alcarria y Campo y sin que sea visto de ninguna manera bulnerarlo y dejándolo en su fuerza y rigor para en adelante su voto y parezer es que respecto de que el Sr. Correxidor deseoso de el mejor azierto a ofrezido en este presente año que cumplirá en S. Miguel de Septiembre de el año que viene de mill setezientos y veinte y uno correr a su cargo la guarda y custodia de dichos montes de que el que vota da las grazias a su señoría y por su parte lo pone en sus manos para todas las providenzias que se ofrezcan de guardas y demás conzerniente a dicha custodia y este es su voto.

La zitudad se conformó con el voto de el Sr. Marqués de la Ribera y que quedando en su fuerza los dichos acuerdos para en adelante queda gustosa en que este año quede a cargo de el Sr. Correxidor exzepto el Sr. D. Joséph Obregón y Ontañón que dijo:

El Sr. D. Joséph Obregón y Ontañón que haviéndose juntado esta ciudad en su Ayuntamiento el lunes treinta de Septiembre próximo pasado de este presente año de mill setezientos y veinte, día siguiente al de S. Miguel según estilo y costumbre de aquel primer Ayuntamiento, se sortea en él el empleo de Guarda Mayor de sus Montes de la Alcarria y Campo entre sus capitulares estando congregados a este fin dicho día en que asistió el Sr. D. Juan Rodríguez como Alcalde Mayor, les propusó haverle insinuado el señor Conde de Medina, Correxidor de esta ciudad, gustaría allarse en ella para su ejecuzión porque aquel día se hallava ocupado a cuya instancia y la de complazerle se difirió la suerte al siguiente Ayuntamiento en que haviéndose llamado para él por zédula para dicho sorteo y asistido a él sus capitulares se echó menos la de el señor Correxidor quien segunda vez embió a dicho Alcalde Mayor para que le sustituyese, y estando prinziado el Ayuntamiento con su asistencia y las abellanas sobre la mesa de el consistorio para entrar las zédulas y echar la suerte puso sobre ellas las manos sin permitir se hechasse ni al portero tomar las abellanas sí sólo hazer notorio a la

ziudad un auto de dicho Sr. Corredidor pretendiendo introducirla la ley de no observar su costumbre y acuerdos en que la funda de sortear dicho empleo de Guarda Mayor de sus montes, en cuya vista y reconociendo los cavalleros capitulares lo que está acción se opone no sólo a las regalías y jurisdición de esta ziudad y sí a la práctica de que quando los señores Corredidores antezores an querido justificadamente alterar y inobar o ampliar alguna de las ordenanzas, acuerdos o costumbres de ella lo an efectuado por sí propios no por auto, si por exorto practicado por más decoroso, mereziéndoles esta ziudad no haverse jamas opuesto a tan justificadas resoluciones como las que constan de los libros capitulares cuyos motibos subspendieron al expressado auto votando a favor de la costumbre observada diez años inconcussamente, en cuya posesión se halla y pide y suplica al señor Corredidor se la mantenga a la ziudad como su acuerdo a este asunto decretado en el año de mill setezientos y diez que por justas razones a que se tubieron presentes entonzes, aunque no las exprese el acuerdo se abolió y derogó la costumbre de elejir de entre los cavalleros patricios un Guarda Mayo de dichos Montes, dispuniendo que desde entonzes se sortease entre los mismos capitulares siendo notorio a todos el zelo, rectitud y vijilancia que V.S. siemrpe a puesto en la conservazió de esta preziosa alaja por ser la única que tiene y que la saca de sus muchos empeños mediante las reales facultades que se le conzeden para sus urjenzias siendo indubitable que nadie como dueño podrá mejor guardarla y mirar por su indemnidad siendo pues zierto que estas y otras muchas razones fundamentaron la resolución de la ziudad a acordarla en el dicho año de mill setezientos y diez y que oy no ay ninguna que motibe la novedad que se intenta que en caso de hazer alguna en esta aprte resultara no sólo contra el decoro de esta ziudad, barriendo y destruyendo sin causa lexítima sus acuerdos sino también contra la comfianza justa de sus capitulares que en dichos diez años an sido tales Guardas Mayores y contra la regalía misma de V.S. el que no pueda guardar cuándo, cómo y por quién le parezca combeniente sus propiedades y alajas por cuyos motibos su voto es se observe, guarde y cumpla en todo y por todo el acuerdo zitado de mill setezientos y diez sorteando entre los cavalleros capitulares el empleo de Guarda Mayor de sus Montes y que en casso (que niega) que la suerte pueda tener algún incombeniente y por él pueda derogarse para su resolución se deberá llamar por zédula apremiando a los cavalleros Rexidores que oy viven en esta ziudad de los que lo acordaron se elija y nombre por votos entre los mismos capitulares y no otros fuera de él sin que por esto se oponga ni deje de ser de la obligazió de el Sr. Corredidor y señor Alcalde Mayor vijilar sobre el cumplimiento de su obligazió de el que se sortee o elija como lo es también en qualquier otra comisió que la ziudad da a sus capitulares pues de lo contrario se perjudica al decoro de ella a la comfianza de los cavalleros Rexidores y al uso libre y facultatibo de V.S.

en todo lo reglado al buen gobierno, política y administración de sus facultades y de otra qualquier resolución que se tome por qualquier individuos de esta ziudad o por la que siempre venera de el Sr. Correxidor opuesta a este voto protexta la nulidad lo contradize y pide se le dé por último con inserción de este voto de el auto zitado antezedente proveído por el Sr. Correxidor y de lo que oy en este Ayuntamiento se acordare protextando lo mismo y los daños en caso nezesario para acudir ante S.M. o a donde competa para la manutención de esta posesión que compete a esta ziudad y este es su voto.

El Sr. marqués de la Ribera en nombre de esta ziudad se le dé el testimonio que pide el Sr. D. Joséph de Obregón.

El Sr. Correxidor se conformó con la mayor parte de lo votado por esta ziudad y que para en adelante se efectue en el voto de el Sr. marqués de la Ribera y mandó se le dé el testimonio que pide al señor D. Joséph de Obregón. El conde de Medina y Contreras, el marqués de la Rivera. Ante mí, Manuel Isidro de Pareja.

El Intendente tuvo que volverse atrás en sus intenciones y permitir que al año siguiente el Guarda Mayor de Montes fuera elegido por los propios Regidores. Ese año, el cargo recayó en D. Alfonso de Medrano³⁹.

No volvió a tener problemas tan importantes como éstos el Conde de Medina y Contreras durante su mandato como Intendente, que cesó en 1724, quedando sólo con el cargo de Corregidor de Guadalajara (aunque conservo los honores de Intendente). Mantuvo este puesto hasta 1732, en que fue trasladado al Corregimiento de Valladolid, desempeñando este oficio hasta su muerte el 10 de julio de 1741⁴⁰.

V. La desaparición de las Intendencias.

Una vez implantados los Intendentes, éstos fueron objeto de todo tipo de críticas, especialmente por los Consejos de Castilla y de Hacienda. El Consejo de Castilla acusaba a los Intendentes de abrogarse jurisdicción en asuntos que no eran competentes, poniéndose por encima de otros Tribunales. Ante esta crítica Felipe V privó el 12 de

³⁹ 1721. Octubre 6. Guadalajara. Acta de la sesión del Ayuntamiento (AMGU, Libro de actas municipales de 1720).

⁴⁰ ABBAD, F., y OZANAM, D.: Ob. cit., pág. 129.

febrero de 1722 de facultades en asuntos de Justicia, como el artículo 2, ya citado y el artículo 37 de la Instrucción General⁴¹.

El Consejo de Hacienda, por su parte, a finales de 1723 planteaba soluciones a la penuria económica que afectaba a la Monarquía en ese período. Afirmaba que “todas las antecedentes providencias y muchas más aun cuando pudiesen discurrirse, serán inútiles si los intendentes y subdelegados de las provincias y partidos, que son los que han de practicarlas, unos por omisión, los más por su falta de inteligencia en estas materias y por su codicia e interés otros, no sólo no lo ejecutan sino es que los más las desprecian o atropellan, considerándose absolutos o a lo menos independientes y sin subordinación a este Consejo”⁴².

El establecimiento de los Intendentes tampoco fue bien recibido por los sectores privilegiados y por aquellos organismos tradicionales castellanos que vieron peligrar su estabilidad con los nuevos agentes de la Administración⁴³, haciéndoles en muchas ocasiones la vida imposible cuando querían ejercer sus funciones, como hemos visto en el caso de Guadalajara.

En vista de todo ello, Felipe V promulgaba en Madrid el 1 de marzo de 1721 una Real Cédula por la que, aprovechando el restablecimiento de la Tesorería Mayor de Guerra, y con ello el antiguo sistema, suprimía las Intendencias de Provincia, manteniendo solamente las de Guerra⁴⁴. “Los decretos de 1721 -escribe KAMEN- les permitían mantener el título y salario de intendentes, así como el oficio de corregidor, pero sus funciones efectivas estaban reducidas exactamente a las mismas que las de los superintendentes generales de rentas que habían existido antes que ellos. No hay indicaciones

⁴¹ KAMEN, H.: Ob. cit., pág. 377. El art. 37 establece lo siguiente: “Asimismo debereis ser Juez privativo en todas las dependencias que se ofrecieren, de cosas sobre que haya imposición de censos, feudos, u otros efectos de Realengo, cuyo dominio directo alodial, o feudal perteneciere a mi Real Hacienda, debiendo los poseedores acudir ante vos a deducir sus derechos, o reconocer la superioridad del dominio directo, y a pagar lo que correspondiere a mi Real Hacienda, cuya recaudación, y demás incidentes, será propia, y privativa de vuestro encargo; bien entendido, que todas las causas, en las cuales hay interés Fiscal bursal, formado, o futuro, y todas las demás pertenecientes a regalías de Erario (porque las de Corona deberán ser conocidas por los Tribunales a que están aplicadas) os pertenece su conocimiento, y las apelaciones de estas, según la práctica que hubiere habido hasta ahora, se otorgarán para el Consejo de Castilla, Audiencias, o Chancillerías, donde por estilo, o estado hubieren corrido; pero luego que qualquiera de las Partes haya obtenido la decisión, deberán los Fiscales de mis Reales Tribunales, y Audiencias, pasaros aviso, a fin de que sepais de quien habeis de recaudar la pension de estos derechos, que me tocare”.

⁴² IBAÑEZ MOLINA, M.: Ob. cit., pág. 19.

⁴³ MORAZZANI DE PEREZ ENCISO, G.: Ob. cit., pág. 33.

⁴⁴ KAMEN, H.: Ob. cit., págs. 390-392.

de cómo estos hombres se arreglaron para continuar en una posición tan incóngrua, y es claro que fueron mantenidos como “intendentes” y corregidores simplemente porque el Gobierno creyó que habían sido mal tratados”⁴⁵. Finalmente, el 19 de julio de 1724, Felipe V decretó que subsistiesen y se mantuviesen las Intendencias de Guerra y que se extinguieran definitivamente las de Provincia donde no hubiese tropas, cesando los sueldos “que las estaban destinados, y quedando reducidas a Superintendencias agregadas a los Corregimientos en la conformidad y con los gozes que antes de su ynstitución tenían, y vajo de las reglas que estaban expedidas”⁴⁶. Así quedaban extinguidas las Intendencias de Felipe V. Habría que esperar a que su hijo Fernando VI las restableciera de nuevo en 1749.

Apéndice documental

1718. Agosto 10. San Lorenzo el Real.

Título de Intendente de Guadalajara, Cuenca y Soria a favor de D. Francisco Antonio de Liaño.

AMGU, Libro de actas municipales de 1718, fols. 118 v.-120.

Don Phelipe por la grazia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sizilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valenzia, de Galizia, de Mallorca, de Jaén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibralttar, de las Yslas de Canaria, de las Yndias Orienttales y Occidenttales, Yslas y Tierra Firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, Rosellón y Varzelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Por quanto tengo resuelto estavlezer en mis Reynos y Provinzias Inttendenttes cuyo manejo comprehenda las dependenzias de (fol. 119) Justicia, Policía, Hazienda y Guerra y combiniendo elejir perssona que sirva este empleo en las Provinzias de Guadalaxara, Cuenca y Soria con residencia en Guadalaxara, atendiendo a que las circunsttanzias que se requieren para esttos importtantes encargos concurren en vos D. Francisco Anttonio de Liaño, he tenido en nombraros por Inttendentte de las referidas Provinzias de Guada-

⁴⁵ Idem., págs. 378-379.

⁴⁶ Idem., pág. 379.

laxara, Cuenca y Soria y quiero y es mi voluntad que como tal Inttendente exerzáis este empleo en todos los cassos y cossas perttenezientes a él, en la forma y devajo de las reglas que se adviertte en la Insttruición que se os entregará copia firmada de mi infraescriptto Secrettario de Esttado y de el Despacho, a qual havéis de observar y cumplir con la punttualidad que fío de vuestro celo y amor a mi servicio y junttamente havéis de observar y hazer cumplir la Instruición que se ha mandado expedir para el exercicio de Conttador principal de la referida Inttendencia de Guadalaxara, Cuenca y Soria, de cuyo contenido os informaréis quando se os presente por la persona que yo nombrare para servir de tal Conttador y también os informaréis por la Instruición que acompaña a la de los Conttadores de lo que en ella se comprehende en quantto al exercicio de mi Thessorero General, el de los Pagadores que a de elegir en (fol. 119 v.) las Provincias y la inttervenzió que an de tener en la Thesorería General los Conttadores Generales de Valores y Distribuzi6n de mi Real Hazienda de que quiero esttéis igualmente adverttido, por lo que todo lo referido conduce a la mejor quentta y raz6n de ella, por tanto ordeno y mando a todas las personas que me sirven y sirvieren en adelante en los ministterios de Justticia, Policiá, Hazienda y Guerra, sin excepci6n de ninguna qualquier grado o carácter que sea os ayan y tengan por tal Inttendente de las Provincias de Guadalaxara, Cuenca y Soria y que cada una en la partte que le pertteneziere os guarde y aga guardar y manttener las honras y prehemencias que he declarado a este empleo y las demás que os pudiere tocar con el qual havéis de gozar desde el día que llegaréis a la ciudad de Guadalaxara cinco mill escudos de vell6n de sueldo al año y de él se os a de desconttar el goze que correspondiere al Correxidor de la misma ziudad, cuyo Correximiento tengo resuelto sirváis por aora unido a la Inttendencia, exhibiendo los despachos acosttumbrados para ello porque en quantto a sueldo o salario avéis de tener con estos dos empleos un solo goze y no más; y declaro que respecto de esta nueva creazi6n no havéis de sattisfazer cossa alguna al derecho de la media anatta, pero lo an de pagar los que en adelante os suzedieren, para todo lo qual he mandado despachar la presentte de que se ha de tomar la raz6n por los Conttadores (fol. 120) Generales de Valores y Disttribuzi6n de mi Real Hazienda y por el Conttador principal de la referida Inttendencia de Guadalaxara, Cuenca y Soria. Dado en San Lorenzo el Real, a diez de agostto de mill settezientos y diez y ocho. Yo el Rey. Don Miguel Fernández Durán.

Tomamos la razón en las Contadurías Generales de Valores y Distribución de la Real Hazienda. Madrid, diez y seis días de agosto de mill settecientos y diez y ocho. D. Lorenzo de las Veneras Herreras. D. Anttonio López Salzes.

1719. Febrero 18. Madrid.

Título de Intendente de Guadalajara, Cuenca y Soria a favor del Conde de Medina y Contreras.

AMGU, Libro de actas municipales de 1719.

D. Phelipe por la Grazia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sizilias, de Gerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Balenzia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Zerdeña, de Córdoba, de Córzega, de Murzia, de Jaén, de los Algarbes, de Alxezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, Islas y Tierra Firme de el Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante y Milán, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol y Barzelona, Señor de Bizcaya y de Molina, &c. Por quanto por haver zesado D. Francisco Antonio de Liaño en el exercizio de Intendente de las Probinzias de Guadalaxara, Cuenca y Soria combiene elexir persona que sirba este empleo con residencia en la zitudad de Guadalaxara y theniendo considerazi3n a lo que vos el conde de Medina me havéis servido en los empleos de Intendenzias de el Reino de Galizia, Correxidor de Abila y ultimamente de las zitudades de Guadio y Baza y a lo vien que havéis desempeñado vuestra obligazi3n, he venido en nombraros por Intendente de las Probinzias de Guadalaxara, Cuenca y Soria, y quiero y es mi voluntad que como tal Intendente exerczáis este empleo en todos los casos y cosas pertenezientes a él en la forma y debaxo de las reglas que se adbierte en la Instruzi3n que se dio a vuestro antezesor que hallaréis asentada en los libros de la Contaduría Prinzipal de las mismas Provinzias, la qual havéis de observar y cumplir en todo con la puntualidad que fio de vuestro zelo y amor a mi servizio y juntamente havéis de observar y hazer cumplir la Instruzi3n que mande expedir para el exercizio y establezimiento de la misma Contaduría en cuios libros assimismo la hallaréis asentada y os informaréis por ella de la que comprende en quanto al exercizio de mi Tehorero General el de los pagadores que este deve thener en las Probinzias y la interbenzi3n que han de thener en

la Thesorería General los Contadores Generales de Valores y Distribución de mi Real Hazienda, de que quiero estéis igualmente advertido por lo que todo lo referido conduce a la mejor cuenta y razón de ella. Por tanto ordenó y mando a todas las personas que me sirben y sirbieren en adelante en los Ministerios de Justicia, Policia, Hazienda y Guerra, sin excepción de ninguna de qualquier grado y carácter que sea os haian y tengan por tal Intendente de las Probinzia de Guadalaxara, Cuenca y Soria y que cada una en parte que le perteneziere os guarde y haga guardar y mantener las honras y preeminencias que he declarado a este empleo y las demás que os pudiere tocar con el qual haver de gozar desde el día que llegaréis a Guadalaxara zinco mill escudos de vellón al año, que son los que están señalados a este empleo y de él se os ha de descontar el goze que correspondiere a Correxidor de Guadalaxara, cuyo Correximiento tengo resuelto sirbáis por aora unido a la Intendenzi, exiviendo los despachos acostumbrados para ello porque en quanto a sueldo o salario havéis de tener con estos dos empleos un sólo goze y no más para todo lo qual he mandado despachar el presente de que ha de thomar la razón por los Contadores Generales de Valores y Distribución de mi Real Hazienda por el Contador Prinzipal de la referida Intendencia y declaro he venido en relebaros por grazia espezial de la paga de el derecho de la media annata que toca a este empleo. Dado en Madrid, a diez y ocho de febrero de mill setezientos y diez y nueve. Yo el Rel. D. Miguel Fernández Durán. Thomamos la razón de la zédula de S.M. escripta en las tres oxas con esta en las Contadurías Generales de Valores y Distribución de su Real Hazienda. Madrid, veinte de febrero de mill setezientos y diez y nueve. D. Antonio López Salzes. D. Lorenzo de las Beneras Herrera.

Thomé razón en la Contaduría General de la Distribución de la Real Hazienda en que están incorporados los libros de el Rexistro General de Ministros. Madrid, veinte de febrero de mill setezientos y diez y nueve. D. Antonio López Salzes.

En la villa de Madrid, a veinte y ocho de febrero de mill setezientos y diez y nueve años, ante los señores de el Consexo de S.M., en Sala de Gobierno, juró el conde de Medina y Contreras para Correxidor de la ziedad de Guadalaxara en conformidad de este real título de que zertificó yo D. Balthasar de S. Pedro Azevedo, Secretario de Cámara de el Rey nuestro Señor y de Gobierno del Consexo. D. Balthasar de S. Pedro Azevedo.